



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Radicación: 41001-31-05-001-2015-00101-01**

**Auto de Sustanciación No. 0880**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUELLAR RAMÍREZ en frente de OLIVERIO ANDRADE SANTO, DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA y JUAN JOSÉ ANDRADE MOSQUERA.

El apoderado de la pare activa, doctor RICARDO PERDOMO PINZÓN, mediante memorial allegado el día 25 de enero de 2022, obrante a folios 45 a 50 del cuaderno de segunda instancia, informa del fallecimiento de la demandante LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, aportando el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10549666, y los registros civiles de nacimiento de las hijas de ésta, las señoras MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RAMÍREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUELLAR RAMÍREZ, quienes también integran la parte activa del presente proceso.

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece que, fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente Curador, quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.

Al respecto, la honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC5516-2022, con ponencia del Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó: *“la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.*

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA falleció el 21 de agosto de 2021, según registro civil de defunción allegado y que obra a folio 47 del cuaderno de segunda instancia.

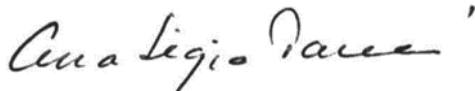
Igualmente, se encuentra acreditado que las señoras MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RAMÍREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUELLAR RAMÍREZ ostentan la calidad de hijas de aquella, tal como se evidencia de los registros civiles de nacimiento que moran a folios 48 a 50 del mentado cuaderno.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesoras procesales de la demandante LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, a las restantes actoras, es decir, a sus hijas MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RAMÍREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUELLAR RAMÍREZ.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.** - Tener como sucesoras procesales de la demandante LUZ MYRIAM RAMÍREZ CERQUERA, a las señoras MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RAMÍREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMÍREZ y MARÍA LUCERITO CUELLAR RAMÍREZ, hijas de aquella, y quienes también fungen como accionantes dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f3aa6369b56059f9056356d6141df8c96db3a20c49663182a949211ca8aa5**

Documento generado en 24/10/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>